



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-342/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK
TORPEY

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **revoca parcialmente** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-129/2021.

Esta decisión se basa en las siguientes razones: *i)* la Sala Regional Especializada resolvió correctamente que se actualizó un uso indebido de las pautas televisivas en el ámbito local, derivado de la aparición de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional; *ii)* al individualizar la sanción, se debió valorar el impacto de la infracción en las elecciones involucradas y, en específico, las candidaturas que se vieron beneficiadas, para determinar el financiamiento público con cargo al cual se impondrían las multas respectivas, a partir de la capacidad económica, y *iii)* los argumentos planteados son insuficientes para desestimar la justificación de la Sala Regional Especializada sobre la infracción atribuida al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y la individualización de las sanciones correspondientes.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Planteamiento del problema	7
6.1.1. Síntesis de las consideraciones de la Sala Especializada	8
6.1.2. Síntesis de los agravios	18
6.1.3. Metodología de estudio y problemas jurídicos a resolver.....	21
6.2. La Sala Especializada resolvió correctamente que se materializó un uso indebido de las pautas locales por la promoción de candidaturas federales	23
6.3. Los argumentos para desvirtuar el incumplimiento de las medidas cautelares son ineficaces	25
6.4. Al imponer una sanción por el uso indebido de las pautas de radio y televisión se debe considerar principalmente el ámbito en el que se materializa el beneficio para determinadas candidaturas	27
6.5. Subsiste la calificación de las infracciones y la individualización de las sanciones ...	32
7. EFECTOS	33
8. RESOLUTIVOS.....	33

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPREM:	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, para la renovación de la Cámara de Diputados.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

1.2. Inicio de los procesos electorales locales. En diversas fechas, entre septiembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas para la elección de cargos locales.

1.3. Presentación de una queja. El veintiséis de mayo, el PAN denunció al Partido Verde y a varias de sus candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional ante el INE, al considerar que se actualizaba el uso indebido de la pauta local en diversos estados, por la promoción de candidaturas a diputaciones federales bajo el sistema de representación proporcional.

El PAN solicitó que se adoptaran medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de los promocionales y que se exhortara al Partido Verde para que se abstuviera de continuar difundiendo a candidaturas federales en pautas locales.

1.4. Dictado de medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante Acuerdo ACQyD-INE-119/2021, determinó procedentes e improcedentes, respectivamente, las medidas cautelares que solicitó el PAN.

1.5. Celebración de la jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

1.6. Emisión de la sentencia recurrida. Después del trámite correspondiente, el veintitrés de julio siguiente, la Sala Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde, por lo que le impuso diversas multas.

También determinó que se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares que se atribuía a diversas emisoras de televisión, incluyendo al

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

SPREM, por lo que les impuso respectivamente la sanción que estimó proporcional.

1.7. Interposición de recursos y trámite. El veintiocho y el veintinueve de julio, de manera respectiva, el Partido Verde y el SPREM presentaron las demandas del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución identificada en el punto anterior.

Los días veintinueve y treinta de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-342/2021 y SUP-REP-344/2021 y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver los recursos, pues se controvierte una sentencia de la Sala Especializada en relación con un procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-129/2021). Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.¹ En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis se actualiza una conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, ya que se trata de la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-129/2021.

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-REP-344/2021 al diverso SUP-REP-342/2021, debido a que este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Los recursos son procedentes porque se reúnen todos los requisitos formales y generales que están previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 110 del mismo ordenamiento, tal como se razona en los siguientes párrafos.

5.1. Forma. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de forma, debido a que la primera demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Especializada, identificada como la autoridad responsable, y la segunda frente a la oficialía de partes de esta Sala Superior². Asimismo, se identifica a los promoventes y constan su

² Ese es el sentido de la Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

nombre y firma o, en su caso, el de la persona que presentó el recurso en su representación. También se exponen los hechos que motivan el recurso, se precisa la determinación controvertida y se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su invalidez.

5.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia de la Sala Especializada fue aprobada en la sesión pública celebrada el veintitrés de julio y se notificó a las partes el veintiséis de julio.

En cuanto al Partido Verde se tiene constancia de que la sentencia reclamada le fue notificada el veintiséis de julio³, por lo que el plazo para interponer el presente recurso corrió del veintisiete al veintinueve de julio. En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito procedimental, ya que presentó su demanda el veintiocho del mencionado mes.

En relación con el SPREM, la notificación personal de la sentencia impugnada tuvo lugar el veintiséis de julio, tal como consta en los autos del expediente⁴, por lo que el plazo para interponer el recurso corrió del veintisiete al veintinueve de julio. Entonces, partiendo de que la demanda se presentó el último de los días mencionados, se estima satisfecha esta exigencia.

5.3. Legitimación y personería. El Partido Verde está legitimado, por tener el carácter de un partido político nacional, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios. Además, acude ante esta Sala Superior a través de su representante ante el Consejo General

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55

³ TOMO II del expediente del SRE-PSC-129/2021, hoja 1226.

⁴ TOMO I del expediente del SRE-PSC-129/2021, hoja 1221.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

del INE, cuya personería fue reconocida en el marco de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que derivó en la sentencia recurrida⁵.

En tanto, el SPREM tiene legitimación porque es una concesionaria de radio y televisión que fue sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador. En tanto, acude en su representación Salvador Hernández Garduño, cuya personería fue reconocida por la propia Sala Especializada⁶.

5.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico porque fueron los sujetos denunciados y sancionados en el procedimiento especial sancionador que ahora se revisa; lo que demuestra una incidencia sobre su esfera jurídica que podría ser resarcida en caso de que les asiste la razón.

5.5. Definitividad. Se cumple con esta exigencia porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia de la Sala Especializada, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra del Partido Verde, por la difusión de quince promocionales de televisión correspondientes a las pautas de diversas entidades federativas en las que presuntamente se promocionaba a candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Los promocionales materia de la denuncia son los siguientes:

No.	Estado	Título	Folio (TV)
1.	Campeche	PROPUESTAS SANDRA CAMP	RV01885-21
2.	Coahuila	PROPUESTAS LOCALES ALCALDE	RV01866-21
3.	Colima	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21

⁵ TOMO I del expediente del SRE-PSC-129/2021, hojas 281 y 1707, al igual que TOMO II hoja 967.

⁶ TOMO I del expediente del SRE-PSC-129/2021, hoja 1633 y TOMO II hoja 967.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

No.	Estado	Título	Folio (TV)
4.	Chiapas	PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS	RV01969-21
5.	Chihuahua	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21
6.	Guanajuato	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21
7.	Guerrero	MUNICIPAL ACAPULCO AC	RV02340-21
8.	Michoacán	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21
9.	Nuevo León	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21
10.	Puebla	MUNICIPIO PUE	RV02137-21
11.	Querétaro	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21
12.	Quintana Roo	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21
13.	Sinaloa	TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA	RV02003-21
14.	Tlaxcala	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21
15.	Zacatecas	PROPUESTAS ZACATECAS DM	RV02339-21

En el marco del procedimiento especial sancionador tramitado con motivo de la queja señalada, la autoridad instructora inició de oficio un procedimiento en contra de diversas emisoras y concesionarias de televisión –incluyendo al SPREM– por el posible incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante el Acuerdo ACQyD-INE-119/2021.

6.1.1. Síntesis de las consideraciones de la Sala Especializada

Después del trámite correspondiente, la Sala Especializada dictó la resolución SRE-PSC-129/2021, en la cual –de entre otras cuestiones– determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde y el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de la SPREM, en atención a lo cual les impuso respectivas multas. A continuación, se sintetizan las consideraciones en las que se sustentó esa determinación.

De los elementos de prueba, tuvo por demostrados los siguientes hechos relevantes:

- i)* Las cuatro candidaturas denunciadas fueron registradas por el Partido Verde para contender como candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (Martha Eugenia Guzmán



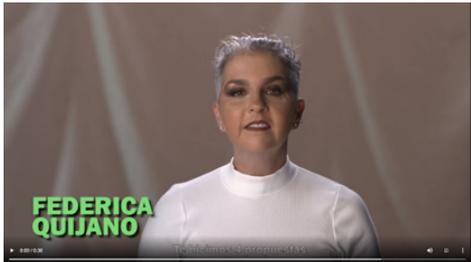
SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Navar, María José Alcalá Izguerra, Paola Milagros Espinosa Sánchez y Janine Patricia Quijano Tapia, conocida como “Federica Quijano”). En los promocionales también identificó candidaturas que participaron en los procesos electorales de Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato (León), Guerrero (Acapulco), Michoacán (Morelia), Nuevo León, Puebla (Puebla), Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas.

ii) La existencia, contenido y difusión de los quince promocionales denunciados. Como aspectos generales, precisó que los promocionales tenían una duración de treinta segundos, se observa la participación de las candidatas federales señaladas, así como la referencia a cuatro propuestas centradas en temas de transporte público, seguridad, canasta básica y salud.

Al respecto, precisó que todos los promocionales denunciados eran parcialmente idénticos, en cuanto a lo siguiente:

Contenido de los promocionales
<p>Voz off (Federica Quijano): Te Hicimos cuatro propuestas: La creación de rutas seguras de transporte público.</p> <p>Voz off (Marta Guzmán): La instalación de refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia.</p> <p>Voz off (Marijose Alcalá): Entregar vales de canasta básica a las personas que perdieron su empleo por la pandemia.</p> <p>Voz off (Paola Espinosa): Que el gobierno invierta en producir medicinas para garantizar su abasto.</p>

Imagen representativa	
	

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO



Destacó que al final de los promocionales se hace un llamamiento a votar a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Verde.

También precisó aspectos propios de algunos de los promocionales. En relación con los denominados **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES** (RV01866-21), **PROPUESTAS LOCALES CHIAPAS** (RV01969-21), **PROPUESTAS LOCALES ALCALDES** (RV01866-21) y **PROPUESTAS LOCALES TLAX COA** (RV01981-21), señaló que: *i)* también aparecía la imagen y voz de Karen Castrejón Trujillo y de Juan Manuel Márquez, quienes también participaban mediante candidaturas federales postuladas por el Partido Verde; *ii)* no se desprendía la imagen y voz de alguna



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

candidatura de elección popular del ámbito local, sino que se hace referencia genérica a las candidaturas postuladas por el Partido Verde, y *iii*) “Federica Quijano” tenía una segunda participación de carácter individual con un mensaje de llamado a votar por las candidaturas del partido político.

Asimismo, la Sala Especializada resaltó que en diversos promocionales se advertía –en los segundos finales– la participación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, quienes hacían referencia a que las propuestas “resuelven problemas reales”.

iii) La vigencia y número de impactos de los promocionales, de conformidad con el reporte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los siguientes términos:

No.	Estado	Promocional	Folio	Periodo pautado	Total de impactos
1	Campeche	PROPUESTA SANDRA CAMP	RV01885-21	Del 16 de mayo al 02 de junio	125
2	Coahuila	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	Del 13 de mayo al 19 de mayo	226
3	Colima	VIRGILIO 4 PROPUESTAS VERDES	RV01685-21	Del 09 de mayo a 02 de junio	695
4	Chiapas	PROPUESTA LOCALES CHIAPAS	RV01969-21	Del 16 de mayo a 19 de mayo	475
5	Chihuahua	BRENDA PROPUESTAS CHIHUAHUA	RV01903-21	Del 16 de mayo al 02 de junio	555
6	Guanajuato	MUNICIPAL LEÓN PROPUESTAS	RV02136-21	Del 23 de mayo al 02 de junio	188
7	Guerrero	MUNICIPAL ACAPULCO AC	RV02340-21	Del 31 de mayo al 02 de junio	0
8	Michoacán	MARX AGUIRRE PROPUESTAS	RV02258-21	Del 27 de mayo al 02 de junio	60
9	Nuevo León	PROPUESTAS NUEVO LEÓN	RV02256-21	Del 27 de mayo al 02 de junio	55
10	Puebla	MUNICIPAL PUE	RV02137-21	Del 23 de mayo al 01 de junio	123
11	Querétaro	PROPUESTAS POR QUERÉTARO	RV01835-21	Del 20 de mayo al 02 de junio	128
12	Quintana Roo	PROPUESTAS LOCALES ALCALDES	RV01866-21	Del 13 de mayo al 19 de mayo	236
13	Sinaloa	TOMÁS SAUCEDO PROPUESTAS SINALOA	RV02003-21	Del 20 de mayo al 22 de mayo	0
14	Tlaxcala	PROPUESTAS LOCALES TLAX COA	RV01981-21	Del 17 de mayo al 02 de junio	13
15	Zacatecas	PROPUESTAS ZACATECAS DM	RV02339-21	Del 30 de mayo al 02 de junio	0
					2,879

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

iv) Que el veintiocho de mayo se ordenó suspender la difusión de once promocionales y se instruyó al Partido Verde que, en un plazo no mayor de seis horas contado a partir de la notificación del acuerdo, sustituyera el material. De igual forma, a las concesionarias de televisión –incluyendo al SPREM– se les concedió un plazo no mayor de doce horas para que detuvieran la difusión de los promocionales.

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que entre el veintinueve de mayo y el dos de junio se detectaron doce impactos en ocho emisoras de televisión, conforme a lo siguiente:

Estado	Concesionaria	Emisora	Folio	Total de impactos
Campeche	Gobierno de Campeche	XHCCA-TDT (Canal 30)	RV01885-21	2
	SPREM	XHSPRCC (Canal 32.6)		
Colima	SPREM	XHSPRCO-TDT (Canal 21.6)	RV01685-21	1
Chihuahua	Televisión Frontera	XEJ-TDT (Canal 35)	RV01903-21	2
Michoacán	SPREM	XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)	RV02258-21	5
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34)		
	Cadena Tres	XHCTMO-TDT (Canal 34.2)		
Puebla	Cadena Tres	XHCTPU-TDT (Canal 21)	RV02137-21	2

A partir de los hechos acreditados, la Sala Especializada analizó si se actualizaron las infracciones imputadas.

En relación con el uso indebido de las pautas en radio y televisión, hizo referencia al criterio de esta Sala Superior en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales de radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con el proceso federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

En las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues existiría un mayor posicionamiento o



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

sobreexposición de las candidaturas a cargos de elección popular de ese ámbito, en contravención al principio de equidad. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2016, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**⁷.

Al desarrollar el estudio del caso concreto, estableció que la difusión de **doce promocionales en la pauta local**, en los que se introducen imágenes y voces de las candidaturas que contienden por cargos federales, distorsionó el modelo de comunicación política y generó inequidad al promocionar la imagen de ese tipo de candidaturas.

Del análisis integral de cada promocional advirtió que: **i)** se hace referencia expresa a los estados de Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Querétaro; **ii)** las personas destinatarias son la ciudadanía de las entidades federativas; **iii)** se realiza un llamado a votar por las candidaturas postuladas por el Partido Verde; **iv)** se advierte la imagen y voz de candidaturas a cargos locales postuladas por el Partido Verde y/o de las coaliciones de las que ese partido formó parte, y **v)** en los promocionales de los estados de Coahuila, Chiapas, Quintana Roo y Tlaxcala solo se advierte la imagen y voz de las candidaturas federales.

También destacó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos reportó un total de dos mil ochocientos setenta y nueve (2,879) detecciones de los materiales pautados.

Así, determinó que en los promocionales pautados a nivel local se advertían elementos propios de la pauta federal, con lo que se vulneraba la prohibición de utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que le corresponde.

Existió un mayor posicionamiento de las entonces candidaturas

⁷ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

federales en las entidades federativas en los tiempos oficiales en televisión, lo que generaba su indebida sobreexposición en el ámbito local y, por ende, se afectaba la equidad como uno de los principios rectores de la materia electoral.

De igual modo, precisó que, si bien los promocionales relativos a los estados de Guerrero, Sinaloa y Zacatecas no tuvieron impactos, se configuraba el uso indebido de la pauta debido a que fueron publicados en el portal del INE.

Por cuanto hace al incumplimiento de las medidas cautelares, la Sala Especializada tuvo por demostrado que hubo doce impactos de algunos de los promocionales con posterioridad a que la medida cautelar le fue notificada a las concesionarias, siendo que tenían doce horas para su cumplimiento.

Respecto al planteamiento del Sistema de Televisión y Radio de Campeche en el sentido de que el incumplimiento se debió a errores involuntarios y circunstancias relacionadas con la pandemia, consideró que las causas señaladas eran insuficientes para eximir de responsabilidad, porque no se respaldaron con algún medio de prueba y solo confirmaban el incumplimiento sin causa justificada. Estableció que la permisionaria tenía un deber reforzado de diligencia, por lo que era insuficiente una manifestación genérica sobre un error involuntario o fallas operativas.

También señaló que la crisis sanitaria del país no es motivo para que las concesionarias incumplan con las obligaciones de la normativa electoral, como el acatamiento de las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. Enfatizó que se deben atender las obligaciones que devienen de la naturaleza del servicio que prestan las concesionarias de radio y televisión, relativo al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución, como las que deriven de una medida cautelar.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

En relación con el planteamiento de Televisión de la Frontera en cuanto a que la medida cautelar se le notificó mediante un correo electrónico en día y hora inhábil (sábado veintinueve de mayo), se precisó que en el artículo 7 de la Ley de Medios se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, mandato que debe ser conocido por las concesionarias de radio y televisión y, por tanto, lo señalado no le eximía de responsabilidad.

La Sala Especializada también desestimó el argumento de Cadena Tres relativo a que el acuerdo de emplazamiento carecía de una debida fundamentación y motivación. Por último, resolvió que –contrario a lo alegado por el SPREM– las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6), XHSPRCO-TDT (Canal 21.6) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6) le correspondían a dicha concesionaria de conformidad con el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión aprobado por el Consejo General del INE.

Por lo expuesto, determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la permisionaria y las concesionarias.

Seguidamente, continuó con la calificación de cada infracción e imposición de las sanciones correspondientes.

En relación con el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde, valoró los siguientes elementos: *i)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar; *ii)* que se trató de **una sola infracción** consistente en el uso indebido de la pauta; *iii)* que medió intencionalidad de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para los procesos electorales locales; *iv)* el contexto fáctico y los medios de ejecución; *v)* que se violaron las normas que regulan el modelo de comunicación política y que buscan –de entre otros fines– la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral federal (bienes jurídicos tutelados); *vi)* que no se observaba la

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

obtención de un lucro cuantificable o beneficio económico, pero que **sí se advertía un beneficio cuantitativo para las candidaturas a diputaciones federales del Partido Verde, consistente en un mayor posicionamiento de forma indebida, y vii)** que no había constancia de que el partido fuera reincidente de esta infracción.

A partir de ese análisis, la Sala Especializada calificó la infracción del Partido Verde como **grave ordinaria**. Por tanto, consideró procedente imponer distintas multas con cargo al financiamiento público del Partido Verde en cada una de las entidades federativas en las que se pautaron los promocionales de forma indebida, en los términos siguientes:

Estado y Acuerdo del OPL	Financiamiento para actividades ordinarias		Multas			Impactos
	Anual	Mensual (junio)	UMA	Equivalente (M. N.)	% que representa	
Campeche CG/04/2021	\$1,212,972.64	\$95,407.50	100	\$8,962	Anual:0.73% Mensual:9.3%	125
Coahuila IEC/CG/152/2020	\$10,014,151.16	\$834,512.60	670	\$60,045.40	Anual:0.59% Mensual:7.19%	226
Colima IEE/CG/A018/2020	\$2,875,726.14	\$238,278.58	1000	\$89,620.00	Anual:3.11% Mensual:37.61%	695
Chiapas IEPC/CG-A/017/2021	\$22,667,461.04	\$2,518,606.78	1400	\$125,468.00	Anual:0.55% Mensual:4.98%	475
Chihuahua IEE/CE78/2020	\$11,657,505.90	\$ 485,729.00	1600	\$143,392.00	Anual:1.23% Mensual:29.52%	555
Guanajuato CGIEEG/073/2020	\$17,080,752.36	\$1,423,396.03	565	\$50,635.30	Anual:0.29% Mensual:3.55%	188
Guerrero 003/SE/15-01-2021	\$11,107,519.00	\$925,627.00	150	\$13,443	Anual: 0.12% Mensual: 1.45%	Sin impactos
Michoacán IEM-CG-08/2021	\$21,108,506.69	\$1,604,246.51	400	\$35,800.00	Anual:0.16% Mensual:2.23%	60
Nuevo León CEE/CG/004/2021	\$20,791,218.69	\$1,736,897.32	333	\$29,843.46	Anual:0.14% Mensual:1.71%	55
Puebla CG/AC-050/2020	\$16,505,395.82	\$1,375,449.65	370	\$33,159.40	Anual:0.20% Mensual:2.41%	123



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Estado y Acuerdo del OPL	Financiamiento para actividades ordinarias		Multas			Impactos
	Anual	Mensual (junio)	UMA	Equivalente (M. N.)	% que representa	
Querétaro IEEQ/CG/A/00 6/21	\$7,576,739.87	\$631,394.98	380	\$34,055.60	Anual:0.44% Mensual:5.39%	128
Quintana Roo IEQROO/CG/A -035/2020	\$4,275,244.63	\$356,274.05	700	\$62,734.00	Anual:1.46% Mensual:17.60%	236
Sinaloa IEES/CG013/2 1	\$2,574,970.38	\$214,580.00	150	\$13,443	Anual:0.52% Mensual:6.26%	Sin impactos
Tlaxcala IT-CG08/2021	\$3,160,262.92	\$261,413.11	100	\$8,962	Anual:0.28% Mensual: 3.42%	13
Zacatecas ACG- IEEZ003/VIII/2 021	\$5,683,638.94	\$236,818.29	200	\$8,962	Anual:0.28% Mensual: 3.42%	Sin impactos
Total			7,348	\$649,517.76		2,879

Cabe destacar que la Sala Especializada respaldó su decisión en lo resuelto en la sentencia SUP-REP-91/2016, en el sentido de que **para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacta la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, entonces se debe considerar el financiamiento local del sujeto infractor.**

En cuanto al incumplimiento de una medida cautelar por parte de diversas concesionarias, tomó en cuenta las siguientes variables: **i)** bien jurídico tutelado; **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **iii)** la singularidad de la falta; **iv)** el contexto fáctico y medios de ejecución; **v)** no advirtió la obtención de un lucro cuantificable o beneficio; **vi)** reconoció que la conducta no fue intencional, lo cual no era una eximente de responsabilidad, y **vii)** determinó que Televisión de la Frontera no era reincidente, pero que el resto de las concesionarias sí, con base en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

La Sala Especializada calificó la infracción como leve respecto a la emisora XEJ-TDT (Canal 26) y como **grave ordinaria** respecto a las demás

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

emisoras. En relación con el SPREM, impuso una multa de cien UMA, equivalente a ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$8,962.00), debido a que tuvo un total de tres impactos:

Estado	Concesionaria	Emisora y canal	Folio	Impactos	Fecha de detección
Campeche	SPREM	XHSPRCC-TDT (Canal 32.6)	RV01885-21	1	30/05/2021
Colima	SPREM	XHSPRCO-TDT (Canal 21.6)	RV01685-21	1	31/05/2021
Michoacán	SPREM	XHSPRUM-TDT (Canal 14.6)	RV02258-21	1	30/05/2021

6.1.2. Síntesis de los agravios

El Partido Verde y el SPREM interpusieron respectivos recursos en contra de la resolución de la Sala Especializada.

El partido recurrente desarrolla los argumentos que se sintetizan a continuación:

i) En primer lugar, reclama el apartado relativo a la individualización de la sanción y a la valoración de su capacidad socioeconómica para imponer las multas respectivas. Argumenta una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad y la incongruencia de la resolución controvertida.

Su planteamiento parte de la base de que es indebido que la Sala Especializada haya sancionado con cargo a las prerrogativas en cada una de las entidades federativas en las que supuestamente se beneficiaron con las pautas, pues lo cierto es que ninguna candidatura local fue pautada en la prerrogativa de radio y televisión del proceso electoral federal. El Partido Verde cuestiona que, si supuestamente el beneficio o mayor posicionamiento fue atribuido a candidaturas a diputaciones federales, ¿por qué se sanciona con cargo a las prerrogativas recibidas en cada una de las entidades federativas?



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, considera que la sentencia se basa en un precedente (sentencia SUP-REP-91/2016) que no es aplicable al caso concreto, puesto que el asunto versó sobre una pauta en la que la exposición fue de una candidatura local, es decir, de una elección local; siendo que el caso bajo análisis se refiere a una pauta local de televisión en la que el posicionamiento es a favor de candidaturas a diputaciones federales, por lo que no se puede aplicar el pago de la sanción con recursos estatales.

El recurrente plantea que no se debió tomar en consideración la capacidad económica del Partido Verde en cada una de las entidades federativas, al tratarse de una exposición de las candidaturas a diputaciones federales en pautas locales, por lo que se debe atender a las condiciones socioeconómicas a nivel federal. El partido sostiene que el haber impuesto multas por cada entidad federativa se tradujo en una multa excesiva, por lo cual su pretensión es que se reindividualice la sanción a partir de la capacidad socioeconómica a nivel federal, con la precisión de que se debe observar a su favor el principio de “no modificación en su perjuicio” (*non reformatio in peius*).

ii) Por otra parte, el partido recurrente manifiesta que, si bien las y los ciudadanos que se identifican en la resolución tenían el carácter de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que también al interior del partido contaban con el cargo de voceras y, por esta razón, daban a conocer las propuestas del partido.

iii) Por último, el Partido Verde alega que la multa es incorrecta y excesiva, pues no tomó en consideración las diferentes circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción. También señala que la sanción no cumple con las condiciones de idoneidad,

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

racionalidad y proporcionalidad, de modo que es contraria al artículo 22 constitucional.

Plantea que no existió un parámetro objetivo para determinar la sanción y que no se realizó un estudio en el que se consideraran la totalidad de los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE. Asimismo, el recurrente argumenta que no hubo un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y la máxima, aunado a una omisión de considerar el carácter del beneficio obtenido y el enlace intencional en la contravención de la norma. Su pretensión es que se emita una sanción mucho menor a la impuesta por la Sala Especializada.

Por su parte, el SPREM presenta agravios dirigidos a controvertir tanto la determinación sobre la actualización del incumplimiento de las medidas cautelares como la individualización de la sanción que se le impuso, conforme a lo siguiente:

i) La concesionaria recurrente plantea que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las razones y pruebas que justifican la inexistencia de la infracción que se le atribuye. Argumenta que la sentencia es violatoria de los principios de exhaustividad y de congruencia interna, pues no se analizaron las cuestiones que expuso y las pruebas que presentó, ya que de haberlo hecho habría arribado a una conclusión diferente.

Reitera lo informado en la audiencia de pruebas y alegatos, a través del Oficio SPR/CJ/O-301/2021, en el sentido de que: **a)** los canales XHSPRCC-TDT(Canal 32.6), XHSPRCO-TDT (Canal 21.6) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6), corresponden al canal de multiprogramación denominado Canal del Congreso, con base en el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión; **b)** mediante un oficio de nueve de julio de dos mil veintiuno informó



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

se le informó al SPREM, por conducto del jefe de la oficina de operación, que por una omisión de comunicación interna se atendió la medida cautelar días posteriores a lo solicitado y que, por ningún motivo, se pretendió vulnerar de manera premeditada la equidad en la contienda ni desconocer una orden de la autoridad electoral, y **c)** que la omisión incurrida (el supuesto uso indebido de la pauta) no le es imputable.

Por estas razones, la concesionaria insiste en que es del todo ilógico que la Sala Especializada pretenda hacer efectiva la sanción económica impuesta por el supuesto incumplimiento de una medida cautelar respecto a canales que corresponden y operan el Canal del Congreso. También refiere que no se valoró el contexto fáctico y los medios de ejecución, de los cuales se desprende un error humano por parte del equipo técnico del Canal del Congreso.

ii) El SPREM plantea que, en el supuesto no concedido de que se determine que incurrió en la infracción imputada, la Sala Especializada no la debió calificar como grave ni debió imponer una sanción económica equivalente a ocho mil novecientos sesenta y dos pesos (\$8,962.00).

De la resolución se desprende que la infracción fue calificada como leve respecto al concesionario Televisión de la Frontera y grave ordinaria respecto al SPREM, derivado de que aquel no era reincidente. Al respecto, señala que la Sala Especializada no acreditó la supuesta reincidencia por parte del recurrente, a diferencia de los otros dos concesionarios en los que sí refirió los asuntos previos en los que se incurrió en la misma conducta infractora. Por tanto, sostiene que el elemento determinante para la clasificación de la sanción como grave ordinaria no encuentra sustento alguno.

6.1.3. Metodología de estudio y problemas jurídicos a resolver

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior analizará los planteamientos en un orden diverso al presentado con el objetivo de realizar un estudio ajustado a una adecuada técnica jurisdiccional, lo cual no genera perjuicio alguno a los recurrentes⁸.

Primero se analizarán los planteamientos mediante los cuales se pretenden combatir las consideraciones con base en las cuales la Sala Especializada tuvo por acreditadas las infracciones imputadas. Se iniciará con el planteamiento que formula el Partido Verde para desvirtuar que se materializó la infracción consistente en el uso indebido de las pautas de televisión destinadas a elecciones locales. En este punto se debe definir si con el planteamiento relativo a que las candidaturas federales que aparecieron en los promocionales también tenían el carácter de voceras se desvirtúan las razones con base en las cuales la Sala Especializada justificó que se materializó la infracción.

Después, se evaluará si los planteamientos que realiza el SPREM son suficientes para desestimar las razones por las que la Sala Especializada tuvo por materializado el incumplimiento de las medidas cautelares relacionadas con los promocionales denunciados.

Posteriormente, se estudiarán los argumentos relacionados con la calificación de las infracciones y con la individualización de las sanciones.

Primero se valorará si fue correcto que la Sala Especializada determinara la imposición de diversas multas con cargo al financiamiento público del Partido Verde correspondiente a las entidades federativas en las que se pautaron de manera indebida los promocionales televisivos. Al respecto, es preciso identificar las variables relevantes para determinar el ámbito en el que se debe sancionar a un partido político nacional por el uso indebido de las pautas de radio y televisión, particularmente cuando se promocionan a

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

candidaturas de una elección distinta a la cual está destinada dicha prerrogativa.

En ese sentido, se analizará si únicamente se debe considerar el ámbito en el que se materializa la infracción, es decir, si la pauta que es utilizada indebidamente tiene carácter federal o local; o bien, si también debe tomarse en cuenta el ámbito en el que se actualiza el beneficio para el partido infractor o para sus candidaturas. Ello permitirá determinar el parámetro que se debe atender para analizar la capacidad socioeconómica y el financiamiento público con cargo al cual se debe imponer la sanción respectiva.

Por último, se estudiará si los planteamientos formulados por ambos recurrentes son suficientes para sustentar que no se realizó un debido ejercicio de individualización y que las multas son desproporcionadas.

6.2. La Sala Especializada resolvió correctamente que se materializó un uso indebido de las pautas locales por la promoción de candidaturas federales

Según se explicó en el apartado **6.1.1.** de la presente, la Sala Especializada justificó que se actualizó la infracción denunciada porque en quince promocionales relativos a pautas locales se introdujeron imágenes y voces de candidaturas que contendieron por cargos de elección popular de carácter federal, de modo que se contravino la prohibición de usar las pautas reservadas a una elección para promocionar candidaturas de una elección diversa, con lo que se afectó el modelo constitucional de comunicación política y el principio de equidad.

En contra de esta determinación, el Partido Verde se limita a señalar que, si bien las y los ciudadanos identificados en los promocionales ostentaban candidaturas federales, lo cierto es que también contaban con el cargo de voceras al interior del partido político, motivo por el cual daban a conocer sus propuestas.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

El argumento es **ineficaz** por diversas razones. En primer lugar, porque el Partido Verde no formuló ese planteamiento en el marco del procedimiento especial sancionador (en la audiencia de pruebas y alegatos) ni presentó elementos para demostrar que las candidaturas que aparecían en los promocionales efectivamente tenían ese carácter. En ese sentido, la Sala Especializada no estuvo en aptitud de valorar dicha cuestión y, por ende, ante esta instancia se trata de un argumento novedoso con base en el cual no es viable invalidar la sentencia recurrida⁹.

Adicionalmente, si bien en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México sí se contempla la figura de las vocerías (artículo 22, fracción I, inciso i), el partido recurrente tampoco presentó ante esta instancia algún elemento a partir del cual sea posible corroborar que las candidaturas que aparecen en los promocionales también tenían esa diversa calidad. Así, ante la imposibilidad de tener por demostrada la premisa fáctica en la que se sustenta el argumento del recurrente, sería innecesario realizar un análisis al respecto.

No obstante, se estima pertinente precisar que –de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior– la aparición de la imagen y voz de determinadas candidaturas en pautas de radio y televisión reservadas para una elección diversa a la en que contienden es suficiente para actualizar su uso indebido, pues se traduce en un mayor posicionamiento o exposición. En ese sentido, no son relevantes para la configuración de la infracción para este supuesto específico aspectos tales como el tiempo de participación, la centralidad del sujeto o incluso que se les identifique o no expresamente como candidaturas a determinado cargo de elección popular¹⁰.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604.

¹⁰ Véanse las sentencias SUP-REP-206/2018 y SUP-REP-651/2018.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

De esta manera, el que cierta candidata o candidato desempeñe simultáneamente determinado cargo al interior del partido político, como podría ser el de vocera o vocero, no modifica en forma alguna el impacto negativo en el mandato constitucional de equidad en la contienda electoral derivado de la mayor difusión de la imagen y voz de personas postuladas para determinados cargos de elección popular.

Por las consideraciones expuestas, se **desestima** el planteamiento del partido recurrente y, en consecuencia, se **confirma** la sentencia recurrida en lo relativo a la existencia de la infracción atribuida al Partido Verde.

6.3. Los argumentos para desvirtuar el incumplimiento de las medidas cautelares son ineficaces

Esta Sala Superior considera que los agravios que hace valer el SPREM para desvirtuar la decisión sobre la actualización de la infracción imputada son **ineficaces**.

Por una parte, la concesionaria recurrente se limita a afirmar que si la Sala Especializada hubiese valorado correctamente las razones que expuso y los elementos de prueba que presentó, habría adoptado una conclusión distinta respecto al incumplimiento de las medidas cautelares; y, por la otra, solamente reitera los argumentos que hizo valer en la audiencia de alegatos. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que mediante los agravios propiamente no se combaten las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Especializada¹¹.

El recurrente insiste en que las emisoras XHSPRCC-TDT (Canal 32.6), XHSPRCO-TDT (Canal 21.6) y XHSPRUM-TDT (Canal 14.6), corresponden al canal de multiprogramación denominado Canal del

¹¹ En apego al razonamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2008, tomo XXVIII, página 144, número de registro 169004.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Congreso, con base en el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión. Al respecto, en la sentencia recurrida la Sala Especializada estableció que dichos canales le correspondían al SPREM de conformidad con el referido catálogo, lo cual no es refutado por el recurrente más que con la mera reiteración de lo señalado en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. En todo caso, esta Sala Superior advierte que lo señalado por la autoridad jurisdiccional es conforme a la información pública disponible en la página oficial del INE¹².

Por otra parte, la circunstancia de que la medida cautelar se hubiese atendido en días posteriores a lo solicitado, debido a una omisión de comunicación interna (error humano) y que no había una intención de desconocer una orden de la autoridad electoral, son cuestiones insuficientes para el deslinde de la responsabilidad de las concesionarias de estaciones de radio y canales de televisión. Se trata de una infracción de resultado y, por tanto, su actualización no está supeditada a un elemento subjetivo como la intencionalidad.

Cabe destacar que la Sala Especializada señaló, en relación con el planteamiento del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, que dichos sujetos tienen un deber reforzado de diligencia y que deben cumplir con las obligaciones en materia electoral derivadas de la naturaleza del servicio que prestan. Dicha consideración también era aplicable al alegato formulado por el SPREM, siendo que el recurrente no presenta ante esta instancia ningún argumento dirigido a refutarla.

Por último, en cuanto al planteamiento de que la omisión (el supuesto uso indebido de la pauta) atribuida al Partido Verde no le es imputable, se considera que el recurrente parte de una apreciación equivocada, porque la Sala Especializada determinó su responsabilidad exclusivamente por el

¹² El Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario de 2021, está disponible en el siguiente vínculo: <<https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/07/deppp-catalogo-nacional-actualizado-17-junio-2021.xlsx>>.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

incumplimiento de la medida cautelar dictada mediante el Acuerdo ACQyD-INE-119/2021; es decir, por una conducta distinta a la atribuida al partido señalado.

Por los motivos expuestos, se **desestiman** los agravios hechos valer por el SPREM en el sentido de que no se valoró el contexto fáctico y los medios de ejecución; por tanto, se **confirma** la sentencia recurrida en cuanto a la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares.

6.4. Al imponer una sanción por el uso indebido de las pautas de radio y televisión se debe considerar principalmente el ámbito en el que se materializa el beneficio para determinadas candidaturas

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al Partido Verde al argumentar que fue incorrecto que la Sala Especializada le impusiera diversas multas con cargo a las prerrogativas en cada una de las entidades federativas en las que supuestamente se usaron indebidamente las pautas. El recurrente sostiene que, al tratarse de una sobreexposición de las candidaturas a diputaciones federales en pautas locales, se debió atender a las condiciones socioeconómicas a nivel federal.

Para esta autoridad jurisdiccional, en atención a las particularidades de la infracción consistente en el uso indebido de las pautas de radio y televisión, específicamente tratándose de la promoción de candidaturas relativas a una elección distinta a la para la que está reservada la prerrogativa, no solo se debe atender al ámbito (federal o local) en el que se emplea irregularmente la prerrogativa, sino que también se debe hacer una valoración sobre el impacto (beneficio o perjuicio) del ilícito. Esta infracción no solamente se materializa en el marco de la elección en la que la pauta de radio o televisión se emplea con un objetivo diferente para el cual está destinada normativamente, sino que tiene lugar primordialmente respecto a la elección en la que se pretende obtener una ventaja indebida.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Conforme a este parámetro, si a través de los tiempos de radio y televisión destinados a los comicios estatales se exponen a candidaturas o plataformas de una elección federal, entonces las consecuencias y las sanciones deben ser resarcidas con cargo al financiamiento público del partido político nacional en el ámbito en el que se materializan en un mayor grado los beneficios y perjuicios derivados de la irregularidad.

Tal como lo consideró la Sala Especializada, de la sentencia **SUP-REP-91/2016** sí es factible abstraer criterios para determinar la forma como se debe imponer la sanción o sanciones por el uso indebido de los tiempos en radio y televisión, a pesar de que el precedente tenía elementos diferentes al presente asunto, al versar sobre un enfoque distinto de la infracción (la no precisión de que se trataba de una candidatura postulada mediante una coalición) y que en ese caso la exposición fue de una candidatura local.

En efecto, en dicho asunto se reflexionó en torno a la identidad jurídica de un partido político nacional a pesar de su acreditación en diversas entidades federativas y de la posibilidad de recibir financiamiento público en dos ámbitos distintos (federal y local). Las implicaciones de dicha cuestión en el ámbito del Derecho administrativo sancionador en materia electoral es que la responsabilidad por ilícitos se atribuye al mismo sujeto (el partido político nacional), pero se debe definir con cargo a cuál financiamiento público se debe imponer la sanción correspondiente (federal o local).

En ese sentido, en el precedente se sostuvieron las siguientes consideraciones relevantes:

- Para efectos de determinar la forma del pago de una multa, por principio, se deben analizar las **circunstancias particulares del caso concreto y tomar en cuenta la naturaleza de la infracción**. Si se trata de una **falta en materia de radio y televisión**, es necesario ponderar que el encargado de la administración de esos tiempos es el INE y que dicha prerrogativa está regulada en la normativa nacional.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

- Además, en estos casos **se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción. Si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción debe restarse del financiamiento local** y, solo en caso de que este no sea suficiente para su cumplimiento, se podrá cubrir con cargo del patrimonio nacional, siempre que se relacione con el uso de tiempos en radio y televisión.
- El ámbito en el que debe de surtir efectos disuasivos la sanción es en donde debe incidir la facultad sancionadora de la autoridad.
- En el caso se concluyó que la infracción benefició al partido nacional infractor únicamente en el ámbito estatal.

Los estándares señalados deben dimensionarse a la luz de las particularidades del uso indebido de las pautas de radio y televisión para el supuesto específico de la promoción de candidaturas de una elección diversa.

Al respecto, esta irregularidad se materializa en un principio en el ámbito de la elección para la que está reservada la prerrogativa que se emplea de forma irregular. Por ejemplo, si los tiempos de radio y televisión destinados a un proceso electivo de carácter local se utilizan para exponer candidaturas o plataformas federales, entonces la incidencia se da en un primer momento a nivel estatal, pues se traduce en una utilización indebida de una prerrogativa local en perjuicio de las candidaturas de ese mismo ámbito.

No obstante, los efectos de la irregularidad trascienden de la elección para la que están destinadas las pautas de radio y televisión empleadas indebidamente, puesto que tiene como una de sus implicaciones la actualización de un beneficio para las postulaciones del mismo partido en la otra elección, al aumentar su exposición a través de esos medios, lo que produce una inequidad en perjuicio de los demás partidos que contienden en ese mismo proceso electivo y de sus candidaturas.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Cabe destacar que este ilícito también puede emplearse como una estrategia para aprovechar la popularidad, el reconocimiento público o la afinidad del electorado hacia cierto candidato o candidata de un ámbito determinado para producir un vínculo con las postulaciones de otra elección. En este supuesto el beneficio se generaría tanto para la candidatura sobreexpuesta, como para las que contienden en la elección para la que estaban reservadas las pautas de radio y televisión.

Conforme a lo razonado, a pesar de que cada caso puede presentar particularidades en cuanto a los beneficios y perjuicios, de modo que ordinariamente pueden materializarse en las dos elecciones involucradas, esta Sala Superior considera que, para definir el financiamiento con cargo al cual se impondrá la sanción, **debe considerarse principalmente el ámbito en el que se pretendió producir una ventaja indebida a través de la prerrogativa.**

Ello implica que los recursos a través de los cuales debe responder el partido político nacional son los relativos al ámbito de las candidaturas que logran una sobreexposición a través del empleo irregular de las pautas de tiempo y televisión. Tal como sostiene el recurrente, resulta incongruente que la Sala Especializada haya determinado que se materializó un beneficio cuantitativo para las candidaturas a diputaciones federales del Partido Verde, consistente en un mayor posicionamiento indebido derivado de la difusión de los promocionales en el ámbito local, y que posteriormente haya sancionado con cargo a las prerrogativas en cada una de las entidades federativas en las que la prerrogativa se empleó indebidamente.

Si los tiempos de radio y televisión reservados a una elección local se utilizan para favorecer a las postulaciones del proceso electoral federal, entonces la sanción debe aplicarse en relación con los recursos públicos federales, pues es el ámbito en el que –sin lugar a dudas– se produce un beneficio para las candidaturas del partido infractor y un perjuicio en términos de equidad en la contienda para el resto de los partidos y de sus candidaturas.



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

A partir de este criterio se atiende efectivamente al ámbito en el que se pretende disuadir la conducta irregular, al incentivar que las pautas de radio y televisión se utilicen exclusivamente para el objetivo para las que están previstas normativamente (promoción de las candidaturas y plataformas de la elección para la que se asignan).

En todo caso, cabe insistir en que un partido político nacional mantiene una identidad como tal a pesar de que reciba recursos públicos de fuente federal y de las distintas entidades federativas, por lo que la determinación respecto al financiamiento con cargo al cual se debe hacer efectiva una multa es una cuestión principalmente práctica u operativa, pues a final de cuentas es el mismo sujeto quien resiente las implicaciones de la infracción.

Además, la consideración de ese parámetro permite una homologación para casos futuros, pues se destaca una falta de consistencia en las resoluciones de la Sala Especializada respecto al financiamiento con cargo al cual se debe evaluar la capacidad socioeconómica e imponer la multa respectiva, tratándose de esta infracción en particular¹³.

Por las razones desarrolladas, esta Sala Superior considera que fue **inválido** que la Sala Especializada impusiera respectivas multas con cargo al financiamiento público recibido por el Partido Verde en cada una de las entidades federativas en las que se utilizaron irregularmente las pautas televisivas, pues la determinación de la sanción y la valoración sobre la capacidad económica para su cumplimiento debió atender a los recursos del ámbito federal al que pertenecían las candidaturas que se pretendieron beneficiar indebidamente mediante el ilícito.

¹³ A modo de ejemplo, en las sentencias SRE-PSC-110/2021, SRE-PSC-210/2018 y SRE-PSC-20/2018, se determinó un uso indebido de la pauta local para promocionar candidaturas federales y se sancionó con cargo al financiamiento federal. En tanto, en las sentencias SRE-PSC-129/2021 (sentencia recurrida), SRE-PSC-205/2018, SRE-PSC-116/2018 y SRE-PSC-151/2018, también se consideró un empleo irregular de la pauta local por el posicionamiento de postulaciones federales, siendo que la multa se impuso con cargo a los recursos recibidos en el ámbito local.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

Al considerarse fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida exclusivamente respecto al análisis de la capacidad económica y de la sanción impuesta, para el efecto de que realice un nuevo ejercicio en el que atienda al financiamiento público asignado al Partido Verde en el ámbito federal.

6.5. Subsiste la calificación de las infracciones y la individualización de las sanciones

Esta Sala Superior considera que los demás planteamientos hechos valer por el Partido Verde en relación con la individualización de la sanción han quedado sin materia debido a que la multa impuesta se dejó sin efectos con base en la justificación desarrollada en el apartado anterior.

Sin embargo, cabe destacar que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que la Sala Especializada sí atendió a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE. Además, el resto de los planteamientos son señalamientos genéricos con base en los cuales propiamente no se combaten las consideraciones en las que sustentaba el ejercicio de individualización desarrollado por dicha autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, el SPREM sostiene que la Sala Especializada no debió calificar la infracción como grave y que, por tanto, la multa impuesta resulta excesiva. Plantea que la Sala Especializada no acreditó la supuesta reincidencia por parte del recurrente, el cual fue el elemento determinante para que la infracción se calificara como grave ordinaria, a diferencia de lo decidido en relación con el concesionario Televisión de la Frontera.

Esta Sala Superior considera que el argumento del recurrente **es ineficaz**. Si bien la Sala Especializada no refirió los asuntos previos en los que el SPREM incurrió en la misma conducta infractora (incumplimiento de medidas cautelares), a diferencia de como lo hizo en relación con el permisionario del Gobierno del Estado de Campeche, lo cierto es que basó su consideración en la aparición del recurrente en el **Catálogo de Sujetos Sancionados**. Al respecto, no se formula ningún planteamiento orientado a



SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

refutar que está registrado en el mencionado catálogo, por lo cual el argumento es insuficiente para desvirtuar la conclusión adoptada por la Sala Especializada.

Por las razones expuestas, los agravios de los recurrentes no desvirtúan la justificación de la Sala Especializada con respecto a la individualización de las sanciones impuestas.

7. EFECTOS

De conformidad con las consideraciones desarrolladas en los apartados previos, esta Sala Superior **confirma** la sentencia SRE-PSC-129/2021 con respecto a: **i)** la determinación sobre la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la infracción consistente en el uso indebido de las pautas de radio y televisión; **ii)** la materialización de un incumplimiento de medidas cautelares por parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y **iii)** la multa impuesta a dicha concesionaria.

No obstante, se **revoca** dicha resolución exclusivamente en relación con el análisis de la capacidad económica y de la sanción impuesta en la individualización por la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de que realice un nuevo ejercicio en el que atienda al financiamiento público que se le asigna en el ámbito federal. En la reindividualización de la sanción debe considerar el principio de “no modificación en perjuicio” (*non reformatio in peius*).

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia SRE-PSC-129/2021, para los efectos establecidos en el **apartado 7** de la presente.

SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.